



Jv- ()

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL DIMANTI P.H Nit. 900.922.167-1
DEMANDADO: MELODY GOMEZ BRICEÑO T.I 1-077.493.271 representada por LILIANA BRICEÑO Y WILSON GOMEZ
WILSON GOMEZ BRICEÑO C.C 1.005.328.040
RADICADO: 2021-00434-00

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda fue radicada ante la Oficina de reparto el 20 de mayo de 2021, sin embargo, fue remitida hasta el día 28/07/2021 a este Despacho, por lo que en aras de no perjudicar ante tal evento al usuario judicial, se pasa al Despacho para su análisis obviando el turno consecutivo de las primera demandas entrantes al Juzgado. Bucaramanga 29 de julio de 2021.

MARIA FEERNANDA DELGADO ESPARZA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por **CONJUNTO RESIDENCIAL DIMANTI P.H** a través de representante legal y por intermedio de apoderado judicial, en contra de **MELODY GOMEZ BRICEÑO representada legalmente por LILIANA BRICEÑO y WILSON GOMEZ**, el Despacho dispone INADMITIR la acción para que la parte interesada:

1.-Aporte Certificado de Registro Civil de Nacimiento de quien refiere ser menor de edad, esto es, MELODY GOMEZ BRICEÑO.

2.- Adecue las pretensiones de la demanda en el sentido de dirigir su demanda contra menor de edad bajo la representación de sus representantes legales, Art. 288 C.C

3.-Aclare tanto en las pretensiones como en los hechos del escrito de demanda la fecha de exigibilidad de la cuota de administración del mes de mayo de 2018, por cuanto en la certificación aparece como fecha de exigibilidad el 01/07/2018 y acto seguido en el numeral segundo certifica que *“Mas los intereses causados por mora sobre las cuotas de administración al primer día del mes siguiente ...”*, Núm. 4º del Art. 82 del C.G.P.

4.- Indique **bajo juramento** como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada y aporte las pruebas que lo respaldan, **especialmente las comunicaciones que le han remitido a esta dirección**, conforme al art. 8º inciso 2º del decreto 806 de 2020¹.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **CARLSO FERNANDO ACEVEDO SUPELANO** con T.P 147.054 del C. S de la J., con correo electrónico: gnotificaciones@acevedosabogados.com, quien actúa como apoderado de la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUEZ

MARIA CRISTINA TORRES MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER

Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258

E-mail: i11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Inciso 20, artículo 8 decreto 806 de 2020: El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA